

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2021 00076 00
Demandante:	ALFONSO MAYORGA TOVAR Y OTROS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Asunto:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por el señor **ALFONSO MAYORGA TOVAR Y OTROS** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, por los daños y perjuicios ocasionados el 29 de octubre de 2018 cuando un miembro activo y adscrito a la Policía Nacional realizó un disparo al aire que impactó en el rostro del señor Alfonso Mayorga Tovar quien se encontraba asomado por una ventana del segundo piso de su casa.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte la siguiente falencia que imposibilita la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Notificación a la demandada.

1. El inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*, establece la obligación del demandante de indicar el canal digital donde deben ser notificadas, entre otros, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Sobre el particular, en sentencia **C-420 de 24 de septiembre de 2020**, la Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad del referido decreto, condicionó el artículo 6º indicando que cuando el demandante desconozca la

dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso podrá indicarlo así en la demanda, sin que ello implique su inadmisión.

Bajo ese entendido, se observa que en el presente asunto en el acápite “*LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN*” del libelo demandatorio, la parte actora solicitó que se decretaran unos interrogatorios de parte y testimonios con el objeto de ratificar unas declaraciones extrajuicio rendidas ante notario, sin embargo, no indica la dirección de correo electrónico donde deban ser citados ni manifiesta, en los términos de la sentencia de constitucionalidad, que desconoce tales direcciones, por lo que esta falencia conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora:

yeico183@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 24 de fecha 1 de junio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

